

# SE CREA EL COLEGIO TECNOLÓGICO MÉDICO DEL PERÚ

LEY No. 24291

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º**— Créase el Colegio Tecnólogo Médico del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, representativo de la profesión de Tecnología Médica en todo el territorio de la República.

**Artículo 2º**— La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la Profesión de Tecnología Médica en cualquiera de sus áreas, dentro del territorio de la República.

**Artículo 3º**— Para la inscripción de Profesionales en Tecnología Médica en el Colegio, es requisito indispensable la presentación del correspondiente Título Profesional a nombre de la Nación otorgado por cualquiera de las universidades del sistema que brinde formación en esta carrera profesional.

En caso de títulos profesionales otorgados por Universidades Extranjeras éstos serán previamente revalidados por una Universidad Nacional de acuerdo a las disposiciones vigentes dispuestas para tal fin.

**Artículo 4º**— Son organismos directivos del Colegio Tecnólogo Médico del Perú:

a.— El Consejo Nacional como organismo superior, con domicilio en la Capital de la República; y

b.— Los Consejos Regionales que se establezcan en las zonas de la República, cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas así lo requieran, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

**Artículo 5º**— Son fines del Colegio de Licenciados en Tecnología Médica del Perú:

a.— Velar para que el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética Profesional que el Colegio dicte;

b.— Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;

c.— Vigilar e impedir el ejercicio ilegal de la profesión,

d.— Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país.

e.— Absolver las consultas que sobre asuntos científicos de ética y deontología de Tecnología Médica le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones;

f.— Mantener vinculación con las entidades científicas del país y análogas del extranjero;

g.— Representar oficialmente a los Tecnólogos Médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran; y

h.— Organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles.

**Artículo 6º**— El Consejo Nacional:

a.— Señalará las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley;

b.— Coordinar la función de los Consejos Regionales;

c.— Resolverá las consultas que les sometan los Consejos Regionales, o sus miembros, y actuará

como instancia superior en los casos de apelación y de sanciones; y

d.—Asumirá la representación del Colegio Tecnólogo Médico.

**Artículo 7º.—** Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponde y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los Estatutos y sus Reglamentos y a las normas generales que dicte el Consejo Nacional.

**Artículo 8º.—** El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, dos Vocales y un Delegado designado por cada uno de los Consejos Regionales.

Los Consejos Regionales estarán integrados por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Los cargos se ejercerán por un período de dos años.

**Artículo 9º.—** La elección de los cargos del Consejo Nacional, se hará por todos los miembros del Colegio Tecnólogo Médico, y la de los Consejos Regionales, con la intervención de todos los profesionales inscritos en la respectiva Región. En ambos casos el voto será secreto, individual, directo y obligatorio emitido por los miembros del Colegio que ejerzan en el territorio nacional.

**Artículo 10º.—** El Estatuto y los Reglamentos establecerán el número de los Comités que fuere necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.

**Artículo 11º.—** En los casos de infracción al Código de Ética Profesional o de las Resoluciones emanadas por los Consejos Nacionales y Regionales cometidas por los profesionales colegiados, el Colegio les hará conocer su extrañeza y según la gravedad de la falta los amonestará, multará, suspenderá o expulsará de su seno. La suspensión no mayor de un año y en caso de reincidencia no mayor de dos años. Las suspensiones y expulsiones que emanen de los Consejos Regionales deberán ser ratificados por el Consejo Nacional para poder entrar en vigor.

En el caso de condena judicial que imponga inhabilitación, el Colegio procederá a la suspensión por el tiempo que dure la condena. El Reglamento establecerá condiciones necesarias para la rehabilitación y señalará el procedimiento a seguir en todos los casos de aplicación de sanciones y las atribuciones que correspondan a cada una de las instancias.

**Artículo 12º.—** Son rentas del Colegio Tecnólogo Médico:

1º.— Del Consejo Nacional:

a.—Las cotizaciones que se señalen a los Consejos Regionales proporcionalmente al número de sus miembros;

b.—El producto de los bienes que adquiera por cualquier título; y

c.—Las donaciones y rentas que se creen.

2º.— De los Consejos Regionales:

a.—Las cotizaciones que abonen los miembros del Colegio;

b.—El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias;

c.—El producto de los bienes que adquieran por cualquier título; y

d.—De las asignaciones que el Consejo Nacional disponga.

**Artículo 13º.—** Constitúyase una Comisión integrada por:

— Dos representantes Profesionales en Tecnología Médica, designados por el Ministerio de Salud Pública, uno de ellos lo presidirá, un Jurista del Colegio de Abogados de Lima, quien actuará como Asesor Legal.

— Dos Profesionales de Tecnología Médica, designados por cada una de las Universidades de San Marcos y Villarreal.

— Dos representantes de la Asociación Peruana de Tecnología Médica.

Esta Comisión deberá elaborar el Estatuto del Colegio de Licenciados en Tecnología Médica de Perú, en un plazo no mayor de 90 días de vigencia de esta ley, los que serán aprobados por el Ministerio de Salud, mediante Decreto Supremo.

**Artículo 14º.—** La Comisión a que se refiere el artículo anterior quedará encargada de organizar y presidir por esta única vez, la elección de los Consejos Nacionales y Regionales respectivos, procediendo luego a la instalación de los mismos, en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 15º.—** Deróganse todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente ley. Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

FOR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 193º de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Salud, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenticinco.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso.

CARLOS MALPICA SILVA SANTISTEBAN, Senador Secretario.

RICARDO CASTRO BECERRA, Diputado Secretario.

Lima, 7 de Agosto de 1985

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

DAVID TEJADA DE RIVERO, Ministro de Salud.